



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO LVII-668

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene como objeto:

- I.- Establecer las bases para ordenar, prestar y supervisar el servicio público de transporte;
- II.- Establecer las bases para utilizar y aprovechar la infraestructura vial de jurisdicción estatal para la prestación del servicio público de transporte; y
- III.- Establecer las normas de coordinación entre el Estado y los Municipios en materia de transporte.

ARTÍCULO 2°.- Se considera de utilidad pública la prestación del servicio público de transporte, así como el establecimiento de vialidades, instalaciones, paraderos, terminales, cierres de circuito y cualesquiera otros servicios o equipamientos auxiliares necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO 3°.- Corresponde al Estado la prestación del servicio público de transporte, el cual podrá autorizar a los particulares en los casos y con las condiciones que esta ley señala, estableciendo las modalidades que dicte el interés público.

ARTÍCULO 4°.- Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se utilizarán indistintamente los términos siguientes:

- I.- Concesión.- Acto administrativo por el cual el Ejecutivo autoriza a una persona física o moral la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga.
- II.- Consejo.- El Consejo Estatal del Transporte;

III.- Dependencia estatal.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por conducto de la Subsecretaría de Transporte;

(1er. reforma POE No. 107-A del 6-Sep-2006)
(Última reforma POE No. 1-Extraordinario del 17-Feb-2012)



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

IV.- Dependencia Municipal.- La autoridad municipal competente en materia de transporte;

V.- *Derogada. (Decreto LXI-563, POE No. 107-A del 06-09-2006)*

(Última reforma POE No. 107-A del 6-Sep-2006)

VI.- Ejecutivo.- El Gobernador Constitucional del Estado;

VII.- Estado.- El Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;

VIII.- Permiso.- Acto administrativo por el cual el Ejecutivo autoriza a un particular para la prestación del servicio público de transporte;

IX.- Prestador del servicio.- Indistinta y solidariamente el concesionario y permisionario;

X.- Registro.- El Padrón del Registro Estatal del Servicio Público de Transporte;

XI.- Reglamento.- El Reglamento de esta ley;

XII.- Requisa.- El acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo decreta la intervención del servicio concesionado a los particulares, para prestarlo directamente por causa de utilidad pública o interés social;

XIII.- Ruta.- Recorrido entre un punto inicial y un punto final, siguiendo el itinerario autorizado, a través del cual se presta el servicio de pasajeros;

XIV.- *Secretaría.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;*

(Última reforma POE No. 1-Extraordinario del 17-Feb-2012)

XV.- Servicio, servicio público o servicio de transporte.- El servicio público de transporte;

XVI.- Servicios y equipamientos auxiliares.- Los accesorios físicos, materiales y de infraestructura que resulten complementarios a la prestación del servicio;

XVII.- Usuario.- La persona que solicite a quien se preste el servicio;

XVIII.- Vehículo o unidad.- Medio de transporte con el que se presta el servicio;

XIX.- Vía pública.- Todo espacio del dominio público, de uso común o del dominio privado que por disposición de la ley o de la autoridad, por necesidades del servicio o por voluntad de los particulares, esté destinado al tránsito de personas y al traslado de cosas; y

XX.- Vía pública de jurisdicción local.- Las señaladas en esta ley y las que no sean de jurisdicción federal.

ARTÍCULO 5º.- En lo no previsto por esta ley serán aplicables supletoriamente el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

ARTÍCULO 6º.- Salvo disposición en contrario, los términos y plazos establecidos en esta ley se contarán por días naturales. Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas de la Dependencia Estatal en donde deba realizarse el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará automáticamente el plazo hasta el siguiente día hábil.

TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES Y ORGANOS

CAPÍTULO I AUTORIDADES EN MATERIA DEL SERVICIO

ARTÍCULO 7º.- *Son autoridades en materia de transporte público, las siguientes:*

(Última reforma POE No. 107-A del 6-Sep-2006)

I.- El Gobernador Constitucional del Estado;

II.- *El Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;*

(Última reforma POE No. 1-Extraordinario del 17-Feb-2012)



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

III.- El Secretario de Seguridad Pública;

IV.- El Subsecretario de Transporte;

(1er. reforma POE No. 107-A del 6-Sep-2006)
(Última reforma POE No. 1-Extraordinario del 17-Feb-2012)

V.- Derogada. (Decreto LXI-439, POE No. 1 Extraordinario del 17-02-2012)

VI.- Los Ayuntamientos;

(Última reforma POE No. 1-Extraordinario del 17-Feb-2012)

VII.- Los titulares de las dependencias municipales competentes en materia de transporte; y

VIII.- Los titulares de las dependencias en materia de tránsito en los Municipios.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 8°.- Son atribuciones del Ejecutivo en materia de transporte público:

I.- Formular y conducir la política estatal del servicio público de transporte;

II.- Elaborar, con la participación del Consejo Estatal del Transporte y de los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos territoriales, el Plan Estatal del Servicio Público de Transporte y los programas que de él deriven;

III.- Celebrar convenios en la materia con autoridades federales, de otros estados y municipales;

IV.- Expedir los reglamentos y acuerdos necesarios que establezcan la normatividad para el registro y control del servicio;

V.- Decretar la requisa de las empresas, vehículos, servicios y equipamientos auxiliares, así como de los demás bienes afectos o destinados a dicho fin, propiedad de los particulares, en los casos previstos por esta ley;

VI.- En los términos de esta ley, dictar y aplicar las medidas necesarias para la consecución de sus fines;

VII.- Expedir los lineamientos, manuales y normas técnicas en la materia;

VIII.- Otorgar, prorrogar o cancelar y suspender concesiones o permisos para la prestación del servicio;

IX.- Autorizar la enajenación o gravamen de permisos;

X.- Autorizar los cambios de vehículos;

XI.- Autorizar la clase, tipo o modalidad de servicio;

XII.- Determinar y autorizar las rutas del servicio de pasajeros;

XIII.- Autorizar el establecimiento de nuevos servicios, así como eliminar, sustituir y reformar los ya existentes, conforme a las condiciones y necesidades que presente la demanda del servicio;

XIV.- Autorizar, ordenar las modificaciones o adecuaciones que estime pertinentes y registrar los reglamentos interiores del servicio que le presenten los prestadores del mismo;

XV.- Promover, en coordinación con autoridades federales, los mecanismos necesarios para homologar, adecuar, regular, asignar y reubicar rutas, terminales y servicios complementarios y, en su caso, limitar o restringir el tránsito del transporte de pasajeros, de carga y de materiales y residuos peligrosos del servicio público federal, tomando en cuenta el uso del suelo, el impacto ambiental y la seguridad;

XVI.- Determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a esta ley y su reglamento; y

XVII.- Las demás necesarias para el funcionamiento integral del servicio.



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

ARTÍCULO 9º.- Con excepción de las fracciones de la I a la V del artículo anterior, el Ejecutivo podrá delegar en los titulares de la Secretaría y Dependencia Estatal, las demás atribuciones señaladas en dicho artículo y, previo convenio, a los Ayuntamientos.

Los titulares de la Secretaría y Dependencia Estatal gozarán también de las atribuciones señaladas en la fracción XV del artículo anterior sin necesidad de delegación expresa.

ARTÍCULO 10.- Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, tiene las siguientes facultades:

I.- Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte público en el Estado;

II.- Realizar todas aquellas acciones tendientes a que los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga, además de llevarse a cabo con eficiencia y eficacia, garanticen la seguridad de los usuarios, peatones y los derechos de los concesionarios;

III.- Realizar los estudios sobre la oferta y la demanda de servicio público de transporte dentro del periodo que determine el reglamento;

IV.- Elaborar y someter a aprobación del Jefe del Ejecutivo el Programa Integral de Transporte y Vialidad que deberá ajustarse a los objetivos, políticas, metas y previsiones establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo. La Secretaría dictará las medidas necesarias para garantizar el debido cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y para su actualización, acorde con las necesidades e infraestructura del Estado;

V.- Regular, programar, orientar, organizar y en su caso modificar la prestación de los servicios públicos y privado de transporte de pasajeros y de carga en el Estado, conforme a lo prescrito en esta ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y de acuerdo a las necesidades del Estado;

VI.- Impulsar el servicio público de transporte de pasajeros para personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres en periodo de gestación y fomentar la regularización del servicio privado y particular de transporte de este tipo de personas;

VII.- Otorgar las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y de carga, previstas en esta ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Estado;

VIII.- Otorgar autorizaciones temporales para la prestación del servicio público de transporte, a personas físicas o morales no concesionarias, en casos de suspensión total o parcial del servicio, o que por causa de contingencia se requieran;

IX.- Diseñar las vialidades necesarias y los dispositivos de control de tránsito, con base en los estudios integrales que para tal efecto se realicen;

X.- Coordinar las acciones, que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo las autoridades competentes en relación con la prestación de los servicios público, privado y particular de transporte así como promover el uso de combustibles alternos;

XI.- Llevar a cabo los estudios que sustenten la necesidad de otorgar nuevas concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, así como para autorizar el establecimiento de nuevos sistemas y rutas de transporte en el Estado, y las modificaciones de los actualmente existentes; tomando como base los objetivos, metas y previsiones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, la opinión del Consejo Estatal del Transporte y en su caso, de los Comités Municipales del Transporte;

XII.- Redistribuir, modificar y adecuar los itinerarios, rutas y recorridos, de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por la planeación del transporte;

XIII.- Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público, y privado de transporte de



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

pasajeros y de carga en el Estado, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;

XIV.- Calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente ley y sus reglamentos, en lo que se refiere a la prestación de los servicios público y privado de transporte de pasajeros y carga, excepto en materia de tránsito y vialidad;

XV.- Decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación, caducidad y revocación de las concesiones, permisos y autorizaciones, en los casos que conforme a la presente ley y sus reglamentos sea procedente;

XVI.- Instrumentar los programas y acciones necesarias con especial referencia a la población infantil, escolar, personas con discapacidad, de la tercera edad, y mujeres en periodo de gestación, que les faciliten el transporte y libre desplazamiento en las vialidades, coordinando la instalación de la infraestructura y señalamientos que se requieran para cumplir con dicho fin;

XVII.- Instrumentar en coordinación con otras Dependencias, programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana, encaminados a mejorar las condiciones bajo las cuales se presta el servicio de transporte en el Estado, así como la prevención de accidentes a través de la formación de una conciencia social de los problemas viales y una cultura urbana en la población;

XVIII.- Promover en coordinación con las autoridades federales los mecanismos necesarios para regular, asignar rutas, reubicar terminales y en su caso, ampliar o restringir el tránsito en el Estado del transporte de pasajeros y de carga del servicio público federal, tomando en cuenta el impacto ambiental y el uso del suelo;

XIX.- Realizar la inspección, verificación y vigilancia de los servicios de transporte de pasajeros y carga en el Estado, imponer las sanciones establecidas en la normatividad de la materia y substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la prórroga, revocación, caducidad, cancelación y rescisión de los permisos y concesiones, cuando proceda conforme a la Ley y disposiciones reglamentarias;

XX.- Determinar con base en los estudios correspondientes, las características y especificaciones técnicas de las unidades, parque vehicular e infraestructura de los servicios de transporte de carga y pasajeros en el Estado;

XXI.- Calificar y determinar la representatividad de los concesionarios o permisionarios, en los casos en que exista controversia respecto a la titularidad de los derechos derivados de las autorizaciones, permisos o concesiones, así como del equipamiento auxiliar, a fin de que el servicio público de transporte de pasajeros o de carga no se vea afectado en su prestación regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida;

XXII.- Regular el establecimiento, operación y funcionamiento de los estacionamientos públicos;

XXIII.- Proponer al Ejecutivo, con base en los estudios correspondientes y con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las tarifas del servicio público del transporte de pasajeros;

XXIV.- Denunciar ante la autoridad correspondiente, cuando se presuma la comisión de un delito en materia de servicio público de transporte de pasajeros y de carga, así como constituirse en coadyuvante del Ministerio Público;

XXV.- Adoptar todas las medidas que tiendan a satisfacer, eficientar y regular el transporte de pasajeros y de carga y en su caso, coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública del Estado para este propósito; y

XXVI.- Aquellas que con el carácter de delegables le otorgue el Ejecutivo del Estado y las demás que le confieran la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

ARTÍCULO 11.- Será responsabilidad de la Secretaría, que la aplicación e instrumentación de la presente Ley, se realice bajo los criterios de simplificación administrativa, descentralización de funciones y efectiva delegación de facultades

ARTÍCULO 11 Bis.- Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría de Seguridad Pública, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, tiene las siguientes facultades:

I.- Realizar acciones de inspección y vigilancia para la prevención de los delitos; y

II.- Auxiliar a las autoridades competentes en las visitas de inspección y verificación, que señala la presente ley.

Los operativos de inspección y vigilancia señalados en la fracción I del presente artículo, serán independientes de las visitas de inspección y verificación que lleve a cabo la dependencia estatal, por lo que podrán realizarse sin la intervención de esta última.

(Última reforma POE No. 1 Extraordinario del 17-Feb-2012)

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.- Intervenir en la formulación y aplicación del Plan Estatal del Servicio y de los programas que de él deriven, en su ámbito territorial;

II.- Realizar, coordinadamente con la Dependencia Estatal, los estudios técnicos necesarios que permitan mejorar el servicio;

III.- Proponer al Ejecutivo las medidas tendientes al mejoramiento del servicio;

IV.- Preparar y ejecutar programas de educación vial en materia de transporte público;

V.- Autorizar las características y ubicación de los elementos que integren la infraestructura, servicios y equipamientos auxiliares de los centros de población, a través de los planes y programas de desarrollo urbano que le corresponda aplicar y sancionar;

VI.- Establecer, coordinadamente con las autoridades competentes, los horarios, las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público federal de transporte de pasajeros, de carga, de materiales y de residuos peligrosos, así como lo relativo a peso y dimensiones de los vehículos;

VII.- Autorizar la ubicación, cambios, supresiones y mantenimiento de los servicios y equipamientos auxiliares;

VIII.- Autorizar la ubicación en la vía pública de los espacios para el establecimiento de las bases, sitios y terminales o cierres de circuito del servicio;

IX.- Coadyuvar con la autoridad estatal en la aplicación y cumplimiento de esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables; y

X.- Las demás que determinen esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 13.- Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación con el Ejecutivo en materia del servicio.

ARTÍCULO 14.- El o los Ejecutivos Estatales, según el caso, y los Ayuntamientos de los Municipios que estén integrados en una zona conurbada, podrán celebrar convenios de coordinación para la prestación del servicio de manera integral.



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

CAPÍTULO IV CONSEJO ESTATAL DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 15.- El Consejo Estatal del Transporte será el órgano consultor y asesor de la autoridad en materia del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Estatal del Transporte estará integrado por un Presidente que será nombrado por el Ejecutivo, un Vicepresidente, un Secretario, un Secretario Técnico y el número de vocales que sean necesarios con sus respectivos suplentes. Los designados durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

ARTÍCULO 17.- El Consejo Estatal del Transporte además estará conformado por los representantes de los sectores empresarial, comercial, industrial, educativo, social y sindical a convocatoria del Presidente del Consejo Estatal de las personas que los mismos designen y cumplan con los requisitos del Artículo 18 de esta ley.

ARTÍCULO 18.- Para ser miembro del Consejo se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener su domicilio en el Estado que corresponda, con una antigüedad mínima de un año; y
- III.- Haber tenido y tener buena conducta.

ARTÍCULO 19.- El Consejo sesionará en forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo cite el Presidente.

Habrá quórum con más de la mitad de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes.

El secretario levantará el acta que corresponda a cada sesión. El cargo de los integrantes del Comité, son honoríficos.

ARTÍCULO 20.- Son funciones del Consejo:

- I.- Emitir opinión sobre cualquier asuntos relacionado con el servicio, que le soliciten el Ejecutivo, Secretaría y la Dependencia Estatal;
- II.- Emitir opinión sobre la solicitud o expedición de concesiones;
- III.- Emitir opinión debidamente fundada sobre las tarifas aplicables al servicio público de transporte;
- IV.- Emitir opinión sobre itinerarios, horarios, rutas, así como sobre los requisitos necesarios para la prestación del servicio de pasajeros; y
- V.- Las demás que le señalen esta ley y el reglamento.

ARTÍCULO 21.- Las opiniones, recomendaciones, resoluciones o acuerdos que emita o adopte el Consejo no obligan a la autoridad.

El Consejo deberá de tomar en cuenta en todos los casos los estudios técnicos que ordene, realice o prepare la Dependencia Estatal.

ARTÍCULO 22.- En aquellos municipios en los que requiera el interés público, se creará un Comité Municipal de Transporte, como un organismo técnico y de consulta que promueva la participación social en la consecución de los fines que esta ley establece, integrado por representantes de los sectores empresarial, comercial, industrial, educativo, social y sindical a convocatoria del Presidente Municipal de las personas que los mismos designen y cumplan con los requisitos del Artículo 18 de esta ley.



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

ARTÍCULO 23.- Los integrantes del Comité, por mayoría de votos, designarán de entre sus miembros un Presidente, un vicepresidente, un secretario y dos vocales. Los designados durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

El Delegado del Departamento de Tránsito asistirá a las reuniones del Comité, con voz sin voto.

ARTÍCULO 24.- El Comité sesionará en forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo cite el Presidente Municipal.

Habrá quórum con más de la mitad de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes.

El secretario levantará el acta que corresponda a cada sesión. El cargo de los integrantes del Comité y de funcionario del mismo, son honoríficos.

ARTÍCULO 25.- El Comité, como órgano de colaboración municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizar los estudios y emitir su opinión ante las autoridades competentes, en relación a las tarifas, rutas e itinerarios del servicio público del transporte;

II.- Promover programas y campañas sobre educación vial, a fin de fomentar la conciencia ciudadana para la estricta observancia de esta ley y su reglamento;

III.- Recibir y canalizar ante las autoridades competentes, las quejas de la comunidad por anomalías de las autoridades de tránsito; y

IV.- Las demás que a juicio del Comité Municipal del Transporte cumplan con sus objetivos, siempre que no contravengan las disposiciones de esta ley y su reglamento.

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO PÚBLICO Y DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

ARTÍCULO 26.- El servicio público de transporte de pasajeros y de carga, es aquél que se presta de manera regular por cualquier medio, tracción o impulso en las vías públicas de jurisdicción local, mediante el pago de una contraprestación de orden económico por el usuario.

Se considerará también servicio sujeto a la regulación de esta ley el que se preste en vías públicas de jurisdicción federal con permiso expedido por el Ejecutivo y que la ley aplicable permita o no regule, así como el que se preste a cambio de una contraprestación de orden económico por el usuario, aunque no fuere regular, el que se preste de manera gratuita si fuere regular, o el que se preste a través de servidumbres o caminos privados, aún cuando no fuere regular, si se pagare una contraprestación de orden económico por el usuario.

ARTÍCULO 27.- La prestación del servicio se regirá por los principios de legalidad, libre competencia, regularidad, igualdad, calidad y eficacia.

No podrán establecerse preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como la exclusión a personas con discapacidad ó invidentes acompañados de perros guía.

(Última reforma POE No. 154 del 23-Dic-2008)

ARTÍCULO 28.- En función del medio de tracción o impulso, el servicio se clasifica de la siguiente manera:

- I.- Pasajeros:
 - a).- Sitio;
 - b).- Libre; y
 - c).- De Ruta.



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

- II.- Especializado:
 - a).- Escolar;
 - b).- De Personal;
 - c).- Turístico y Diversiones;
 - d).- Servicios de emergencia particulares; y
 - e).- Funerario.
- III.- Carga:
 - a).- Materiales y Sustancias;
 - b).- Mudanzas;
 - c).- Grúas y Plataformas;
 - d).- Mensajería y Valores; y
 - e).- Reparto de Productos o Servicios.

ARTÍCULO 29.- La concesión o permiso del servicio público de transporte, estará sujeta a la ruta, itinerarios, horarios, tarifas, modalidades y restricciones que determinará el reglamento.

ARTÍCULO 30.- Las concesiones para el servicio público de transporte, se sujetarán a las siguientes modalidades:

- I.- De personas:
 - a).- Arrendamiento de vehículos sin chofer;
 - b).- Vehículos de sitio;
 - c).- Vehículos de ruta; y
 - d).- Servicio exclusivo de turismo.
- II.- De carga:
 - a).- Servicio de carga en general;
 - b).- Servicio express; y
 - c).- Servicio especial.

ARTÍCULO 31.- Con base en los estudios técnicos que practique u ordene la dependencia estatal y con la opinión del Consejo Estatal del Transporte, se determinarán la creación de rutas, la ampliación de las existentes y el número y tipo de unidades que se requieran para prestar el servicio de transporte de pasajeros de itinerario fijo.

Fuera del caso del servicio de transporte de pasajeros de itinerario fijo, no se establecerán rutas.

ARTÍCULO 32.- El acuerdo por el cual se otorga una concesión de servicio público de transporte, para que surta efectos deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 33.- La Dependencia Estatal llevará a cabo, el control, atención y tratamiento de los concesionarios de los servicios de transporte, en un plano de igualdad y establecerá los mecanismos necesarios para privilegiar el servicio público de transporte, con objeto de garantizar su acceso a todos los sectores de la población.

CAPÍTULO II DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 34.- La relación jurídica entre el prestador del servicio y el solicitante o usuario será de carácter contractual.

El contrato de transporte no requerirá formalidad alguna y se registrará por las estipulaciones que pacten las partes; a falta de estipulación expresa registrará lo previsto por esta ley.



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

ARTÍCULO 35.- Cualquier pacto contrario a lo dispuesto por esta ley será nulo de pleno derecho.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 36.- Para la realización de los servicios públicos de transporte de pasajeros y sitios o bases de servicio de transporte de carga en el Estado de Tamaulipas, los interesados deberán contar con una concesión expedida por el Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 37.- Las concesiones para la explotación del servicio público de transporte que se otorguen a las personas físicas, serán individuales y no podrán amparar más de una unidad. Las personas físicas podrán ser titulares de un máximo de 5 concesiones individuales sean en el mismo o en diferentes servicios.

En el caso de personas morales, la concesión podrá incluir el número de unidades que sean necesarias para la explotación del servicio en forma adecuada.

Las solicitudes de refrendo, revalidación, prórroga, modificación o adecuación de las concesiones o permisos y equipamiento auxiliar de transporte que presenten los concesionarios, deberán acompañarse de los estudios técnicos correspondientes y los programas de explotación respectivos, los cuales estarán certificados por un perito o técnico en materia de transporte.

ARTÍCULO 38.- La concesión no otorga a su titular exclusividad en cuanto a la prestación del servicio ni a la utilización de las vías públicas.

ARTÍCULO 39.- La concesión para la realización del servicio de transporte público de pasajeros y de carga en el Estado, se otorgará a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito a la Dependencia Estatal, especificando la modalidad para la cual solicita la concesión;
- II.- Ser de nacionalidad mexicana;
- III.- Ser originario o vecino de la entidad;
- IV.- Tener su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado;
- V.- Tratándose de personas morales, acreditar su existencia legal, presentar sus estatutos en términos de la Ley de Inversión Extranjera y en su objeto social considerar expresamente la prestación del servicio público concesionado de transporte de pasajeros o de carga, según corresponda;
- VI.- Acreditar su capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio;
- VII.- Garantizar su experiencia y solvencia económica;
- VIII.- Presentar carta de objetivos, que ponga de manifiesto la forma en que el interesado proyecta llevar a cabo la prestación del servicio público con motivo de la concesión solicitada;
- IX.- Presentar el programa general de capacitación que se aplicará anualmente a sus trabajadores en caso; y
- X.- Cumplir con los requisitos exigidos en otras leyes.

ARTÍCULO 40.- Las concesiones serán otorgadas en el mismo orden en que sean solicitadas.



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

CAPÍTULO II DE LA DURACIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 41.- Las concesiones que otorgue el Ejecutivo de conformidad con esta ley señalarán con precisión su tiempo de vigencia, el cual será bastante para amortizar el importe de las inversiones que deban hacerse para la prestación del servicio, sin que pueda exceder de 5 años, y deberán ser refrendados anualmente.

ARTÍCULO 42.- El término de vigencia de la concesión podrá prorrogarse hasta por un periodo igual, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

I.- Que el concesionario haya cumplido a satisfacción de la Dependencia Estatal con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en las concesiones, en la ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

II.- Que derivado del estudio técnico que previamente se realice, se determine la necesidad de que el servicio se siga proporcionando;

III.- Que no exista conflicto respecto a la personalidad del órgano directivo, en caso de personas morales, ni controversia de titularidad respecto a la concesión o infraestructura, bienes, vialidades, itinerarios o rutas y demás elementos que son inherentes a la misma; y

IV.- Que en todo caso el concesionario acepte las modificaciones que por cuestiones de interés general o mejoramiento del servicio, le sean impuestas por la Dependencia Estatal.

La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito dentro del cuarto mes anterior al vencimiento de la concesión, previa notificación que realice al concesionario de la Dependencia Estatal, conforme a los datos que obren en el Registro Estatal de Transporte.

La falta de notificación no afectará el ejercicio de las facultades de la Dependencia Estatal, respecto a la extinción y en su caso, adjudicación de la concesión en términos de esta ley, a fin de no lesionar los derechos de los usuarios.

Si la solicitud es presentada en tiempo y forma, la Dependencia Estatal tendrá como máximo un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud para resolver sobre su procedencia; si transcurrido dicho plazo la Dependencia Estatal no da respuesta, se entenderá que la prórroga es favorable sin necesidad de certificación y el concesionario deberá presentar dentro de los cinco días siguientes los comprobantes de pago de derechos y los documentos e información necesaria, para que dentro de los quince días posteriores le sea otorgado el documento correspondiente.

CAPÍTULO III DE LA ENAJENACIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 43.- Los derechos y obligaciones derivados de una concesión para la prestación del servicio público de transporte, no podrán enajenarse sin la previa autorización expresa y por escrito del Ejecutivo. Cualquier tipo de enajenación que se realice sin cumplir con dicho requisito, será nula y no surtirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 44.- El Ejecutivo deberá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

I.- Que la concesión de que se trate hubiere estado a nombre del titular por un lapso no menor de dos años;

II.- Que el titular haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

III.- Que el titular propuesto reúna los requisitos establecidos en la concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

IV.- Que el titular propuesto acepte expresamente, en su caso, las modificaciones establecidas por la Dependencia Estatal para garantizar la adecuada prestación del servicio.

ARTÍCULO 45.- La persona física titular de una concesión tendrá derecho a nombrar hasta tres beneficiarios, para que en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o muerte, puedan sustituirlo en el orden de prelación establecido, en los derechos y obligaciones derivados de la concesión. El ejercicio de este derecho estará condicionado a lo siguiente:

I.- Los beneficiarios tienen que ser parientes en línea recta en primer grado, colaterales en segundo grado o cónyuge;

II.- La incapacidad física o mental, la declaración judicial de ausencia o la muerte del titular, deberán acreditarse de manera fehaciente con los documentos idóneos para el efecto;

III.- El orden de prelación deberá ser excluyente y dejar constancia por escrito de la renuncia o imposibilidad, en su caso; y

IV.- El beneficiario deberá cumplir con lo dispuesto en las fracciones III y IV, del artículo anterior.

La solicitud de transmisión de derechos por alguna de las causas señaladas en este precepto, deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes al que se haya actualizado alguno de los supuestos. El no cumplir con esta obligación será causa de que la concesión se declare extinto.

ARTÍCULO 46.- La solicitud para la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión, deberá presentarse por escrito ante la Dependencia Estatal a través del formato correspondiente y cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos para el efecto.

De autorizarse la cesión de una concesión, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones en que fue inicialmente autorizado y las modificaciones que en su caso hubiere realizado la Dependencia Estatal.

ARTÍCULO 47.- La Dependencia Estatal resolverá la solicitud de cesión o transmisión de los derechos derivados de una concesión, en un término que no excederá de treinta días a partir de que se hayan satisfecho todos los requisitos.

Si agotado el plazo mencionado no se ha resuelto la petición respectiva, se entenderá como favorable para los efectos legales procedentes sin necesidad de certificación alguna y el interesado deberá presentar dentro de los cinco días siguientes, los comprobantes de pago de derechos y la documentación e información respectiva, para que dentro de los quince días posteriores le sea otorgado el documento correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Los derechos derivados de una concesión, el equipamiento auxiliar de transporte, los bienes muebles e inmuebles, las unidades y sus accesorios que estén afectos a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, sólo podrán ser enajenados o gravados por el concesionario mediante la conformidad expresa y por escrito de la Dependencia Estatal, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal alguno la operación que se realice.

ARTÍCULO 49.- Para la realización de los servicios de transporte privado de pasajeros y de carga en el Estado, los interesados deberán contar con un permiso expedido por el Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 50.- Los permisos para la realización del servicio privado de transporte de pasajeros y de carga en el Estado, se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos;



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

I.- Presentar solicitud por escrito a la Dependencia Estatal, especificando la modalidad para la cual solicita la concesión;

II.- Ser de nacionalidad mexicana;

III.- Ser originario o vecino de la entidad;

IV.- Tener su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado;

En caso de las personas morales, acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica vigente del representante o apoderado;

V.- Presentar un padrón de las unidades materia de la concesión o permiso, que deberá contener todos los datos de identificación de los vehículos;

VI.- Presentar un padrón de conductores que deberá señalar la unidad a la cual estarán asignados, nombre, domicilio, número de licencia que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos necesarios para su identificación y ubicación;

VII.- Indicar el lugar de encierro de las unidades;

VIII.- Acreditar el pago de los derechos correspondientes; y

IX.- Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Las personas físicas y morales podrán proporcionar servicio de transporte de carga, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos señalados, se satisfaga lo siguiente:

a).- Tratándose de personas físicas, deberán acreditar haberse registrado ante las autoridades fiscales y administrativas correspondientes, como prestadores de servicio de transporte de carga; y

b).- En el caso de personas morales, deberán tener como objeto la prestación del servicio de transporte de carga y cumplir con el requisito señalado en el inciso que antecede.

La Dependencia Estatal deberá otorgar permisos a los particulares en caso de que el transporte de carga sea ocasional, para cuya expedición sólo se cubrirá el requisito de la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 51.- Satisfechos los requisitos señalados en el artículo anterior, la Dependencia Estatal en un plazo no mayor de diez días hábiles resolverá en definitiva el otorgamiento del permiso respectivo.

Tratándose de permisos de carga ocasional a favor de los particulares, la Dependencia Estatal resolverá en un término de 48 horas respecto del otorgamiento del permiso.

En caso de que la Dependencia Estatal no emita la resolución correspondiente dentro de los plazos señalados, se entenderá como otorgado el permiso, sin necesidad de certificación alguna.

ARTÍCULO 52.- Los permisos que otorgue la Dependencia Estatal señalarán con precisión el tiempo de su vigencia, sin que pueda exceder de 1 año prorrogables. El permisionario contará con treinta días de anticipación al vencimiento de la vigencia del permiso, para presentar la solicitud de prórroga ante la Dirección.

La falta de presentación de la solicitud de prórroga en el término señalado, implicará la extinción automática del permiso sin necesidad de resolución alguna.

Si la solicitud es presentada en tiempo y forma, la Secretaría tendrá como máximo un plazo de un mes para resolver sobre su procedencia; si transcurrido dicho plazo la Dependencia Estatal no da respuesta, se entenderá que la prórroga es favorable sin necesidad de certificación y el permisionario deberá presentar, dentro de los cinco días siguientes los comprobantes de pago de derechos y los documentos e información necesaria, para que dentro de los quince días posteriores le sea otorgado el documento correspondiente.



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

TÍTULO QUINTO DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DERECHOS DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 53.- Los usuarios tienen derecho a que el servicio público de transporte se preste en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

ARTÍCULO 54.- Toda unidad que tenga como fin la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga en Tamaulipas, deberá contar con póliza de seguro vigente que ampare de manera total e integral los daños y perjuicios que con motivo de dicha actividad pudiesen ocasionarse a los usuarios, peatones, conductores o terceros, en su persona o patrimonio.

ARTÍCULO 55.- Cualquier persona puede hacer uso del servicio público de transporte, en consecuencia, el concesionario estará obligado a prestarlo, salvo en los siguientes casos:

I.- Encontrarse el solicitante del servicio en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos;

II.- Ejecutar o hacer ejecutar a bordo de los vehículos, actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los demás usuarios;

III.- Que la naturaleza y características del vehículo, imposibiliten realizar el transporte público solicitado; y

IV.- En general, pretender que la prestación del servicio se haga contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

Tratándose de transporte de carga, el servicio se deberá otorgar en los términos y condiciones pactados con el usuario, sin embargo, además de los casos señalados con antelación el prestador del mismo no estará obligado a prestarlo en los siguientes casos:

a).- Cuando las disposiciones aplicables obliguen la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías y el usuario no entregue los documentos respectivos; y

b).- Con excepción de las cargas a granel, cuando la carga no esté debidamente embalada y rotulada.

ARTÍCULO 56.- En la prestación del servicio de transporte de pasajeros, los usuarios tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

I.- Las mujeres en período de gestación, las personas con discapacidad, los menores y los adultos mayores tendrán preferencia en el ascenso, descenso y asignación de lugares en los vehículos;

II.- Sólo podrán hacer uso de tarifas especiales, bonificaciones y descuentos las personas que expresamente se señalen en esta u otras leyes, en los acuerdos de aprobación de tarifas, en los convenios que celebren los prestadores del servicio o en las promociones que éstos hagan. Dichas personas acreditarán su calidad con las credenciales que expida la autoridad competente;

III.- No se podrán cobrar al usuario por la prestación del servicio cantidades adicionales a la tarifa autorizada, cualesquiera que fueren su denominación o destino; y

IV.- No se podrá condicionar al usuario la prestación del servicio a la adquisición o contratación de otros bienes o servicios.

ARTÍCULO 57.- Los usuarios tienen derecho a denunciar ante la Dependencia Estatal cualquier irregularidad en la prestación del servicio público de transporte, mediante los procedimientos que la propia Dependencia Estatal establezca bajo los principios de prontitud,



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

expeditez, imparcialidad, integridad y gratuidad a que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para este efecto, independientemente de los órganos de control, la Dependencia Estatal establecerá en las áreas administrativas de las dependencias, organismos descentralizados, Unidades de Información y Quejas que posibiliten a los interesados ejercer el derecho consignado en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 58.- La Dependencia Estatal, en los casos que estime conveniente, para vigilar el respeto de los derechos de los usuarios, podrá designar uno o varios auditores ciudadanos, cuyo cargo será honorífico, tendrán por función verificar que el servicio se preste en los términos previstos en esta ley y estarán facultados para denunciar las irregularidades que cometan tanto los prestadores del servicio como las autoridades.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO

ARTÍCULO 59.- La concesión o permiso otorga a su titular los derechos siguientes:

- I.- Prestar el servicio público en las condiciones y modalidad autorizadas;
- II.- Cobrar a los usuarios la tarifa autorizada o la contraprestación convenida;
- III.- Tratándose de prestadores personas físicas, incluir una disposición testamentaria de sus derechos, conforme a la legislación civil; y
- IV.- Los demás señalados en la ley.

ARTÍCULO 60.- Los prestadores del servicio tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Prestar el servicio público en los términos y condiciones señalados en la concesión o permiso otorgado;
- II.- Cumplir con las estipulaciones que señale la concesión o permiso;
- III.- No interrumpir la prestación del servicio, salvo por las causas establecidas en esta ley;
- IV.- Respetar y salvaguardar los derechos de los usuarios previstos en esta o en otras leyes;
- V.- Cubrir a los usuarios del servicio y a terceros cualquier daño que sufran en sus personas o bienes;
- VI.- Contar con póliza de seguro vigente para responder de los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse a los usuarios, peatones, conductores y terceros en su persona o patrimonio;
- VII.- Prestar el servicio público de transporte de manera gratuita, cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales o cuestiones de seguridad pública así se requiera;
- VIII.- Proporcionar capacitación continua y permanente a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio proporcionado, en los términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- IX.- Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental;
- X.- Vigilar que los conductores de sus vehículos, cuenten con la licencia exigida por la ley para operar unidades de transporte público y con los requisitos y documentos necesarios para desempeñar esta actividad;
- XI.- Responder ante las autoridades estatales y municipales competentes de las faltas o infracciones en que incurran ellos o quienes conduzcan sus vehículos;



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

XII.- Cumplir con las medidas de seguridad que determinen las leyes, reglamentos y autoridades competentes;

XIII.- Mantener los vehículos en el estado físico, y mecánico óptimo para la prestación del servicio;

XIV.- Cuidar que los vehículos cumplan con las normas técnicas ecológicas y ambientales y que cuenten con el equipo reglamentario y con los documentos de identificación actualizados;

XV.- Presentar los vehículos a revisión mecánica y verificación de emisión de gases contaminantes con la periodicidad que señalen la ley o la normatividad aplicable;

XVI.- Acreditar ante la autoridad, cuando así le fuere requerido, el programa de servicio y mantenimiento preventivo para cada uno de los vehículos, así como los documentos de cumplimiento de las revisiones mecánicas y verificación de emisión de gases contaminantes;

XVII.- Elaborar y presentar ante la Dependencia Estatal, para su autorización y registro, el reglamento interior del servicio;

XVIII.- Colocar en un lugar visible en sus oficinas y en los vehículos, el reglamento interior de servicio;

XIX.- Dar aviso a la Dependencia Estatal y Municipal, en caso de que el vehículo autorizado participe en algún accidente, hubiere sido robado o sufre un desperfecto que por su naturaleza afecte la prestación del servicio;

XX.- Solicitar la autorización al Ejecutivo para realizar cambio de vehículos;

XXI.- Inscribir en el Registro los actos que exija la ley;

XXII.- Cumplir las condiciones y características que para la operación de terminales y paraderos señalen las autoridades en la esfera de su competencia;

XXIII.- Otorgar las facilidades necesarias al personal de las dependencias del Ejecutivo y del Municipio para la inspección y vigilancia del servicio;

XXIV.- Proporcionar de manera oportuna y veraz al Ejecutivo la información que éste le requiera para la elaboración o actualización de sus estudios técnicos;

XXV.- Someter a su costa y cargo antes de contratar y posteriormente por lo menos una vez al año a los choferes a los exámenes de conocimiento, aptitud y pericia, físicos, médicos, psicológicos y toxicológicos que les practique directamente la Dependencia Estatal o la persona o personas que ésta determine, para garantizar la seguridad y eficiencia en la prestación del servicio a los usuarios;

XXVI.- Hacer del conocimiento de cualquier tercero que establezca con ellos una relación jurídica por virtud de la cual adquieran, enajenen, graven, arrienden, utilicen o destinen bienes o servicios directa o indirectamente a la prestación del servicio, las disposiciones de esta ley;

XXVII.- Realizar el pago de los derechos correspondientes a todos y cada uno de los trámites administrativos, concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas por el Ejecutivo del Estado, para la explotación del servicio; y

XXVIII.- Las demás que establezcan esta ley, el reglamento, otras disposiciones legales aplicables y las que determine, en el ámbito de su competencia, la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Los prestadores del servicio serán solidariamente responsables por los actos que realicen sus empleados, contratistas, subcontratistas, vendedores y demás personas que efectúen cualquier actividad relativa a la prestación del servicio o dentro de sus oficinas, vehículos, rutas o equipamientos auxiliares, aún cuando no tuvieren relación contractual con ellos, lo hicieren gratuitamente o a cambio de gratificaciones o propinas de los usuarios o enajenando sus propios productos. Se entenderá que cualquier persona que realice actividades dentro de las oficinas, vehículos o equipamientos auxiliares del servicio cuenta con la autorización del prestador del servicio.



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

ARTÍCULO 62.- Los prestadores del servicio tendrán responsabilidad objetiva, solidaria e ilimitada en relación al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio y de los daños que se causaren por virtud del mismo o con los vehículos utilizados para ese fin, aún cuando no fueren de su propiedad o fueren conducidos por personas con las que no tuvieran relación laboral o contractual.

ARTÍCULO 63.- No será causa de liberación de responsabilidad para los prestadores del servicio el hecho de que los choferes cuenten con la licencia respectiva.

TÍTULO SEXTO INFRAESTRUCTURA AUXILIAR, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DEL SERVICIO

CAPÍTULO I SERVICIOS Y EQUIPAMIENTOS AUXILIARES

ARTÍCULO 64.- Los servicios auxiliares serán los siguientes:

I.- Punto de transferencia.- Lugar donde convergen los diferentes vehículos del servicio urbano y suburbano de pasajeros; y

II.- Señalización.- Conjunto de elementos cuya función es informar al público sobre el servicio de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 65.- Los equipamientos auxiliares serán los siguientes:

I.- Base de servicio.- Son los espacios físicos autorizados temporalmente a los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, para el ascenso, descenso, transferencia de los usuarios y en su caso contratación del servicio;

II.- Terminal o cierre de circuito.- Espacio físico autorizado en el que se inicia o concluye un recorrido del servicio de pasajeros en su modalidad de ruta, sin que sirva de base;

III.- Paradero.- La estructura ubicada en las paradas oficiales autorizadas, que sirve a los usuarios para el ascenso y descenso a las unidades de transporte público;

IV.- Encierro.- El espacio físico registrado ante la Dependencia Estatal y Municipal, donde permanecen los vehículos cuando no prestan el servicio; y

V.- Todos aquellos elementos materiales que sean necesarios para el funcionamiento y operación del servicio.

ARTÍCULO 66.- Los prestadores del servicio serán responsables de que los servicios y equipamientos auxiliares cumplan con los requisitos y características en materia de funcionalidad, seguridad, higiene y comodidad que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 67.- La autoridad municipal cuidará que las vialidades y el equipamiento urbano cuenten con señalización, espacios para vehículos y paradas de ascenso y descenso de personas, así como de rampas para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 68.- La ubicación, cambios, supresiones y mantenimiento de los servicios y equipamientos auxiliares requerirán de la autorización de la autoridad municipal.

CAPÍTULO II OPERACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 69.- El servicio se sujetará a los lineamientos, manuales y normas técnicas que al efecto expida el Ejecutivo.



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

ARTÍCULO 70.- Todo prestador del servicio deberá iniciar la prestación del mismo en un plazo que no excederá de treinta días naturales siguientes a la expedición del permiso, salvo que el título respectivo señale otro término.

ARTÍCULO 71.- Los prestadores del servicio previamente al inicio de la prestación del mismo deberán elaborar y someter al Ejecutivo, para su autorización e inscripción, el reglamento interior del servicio.

ARTÍCULO 72.- Queda expresamente prohibido a los prestadores del servicio de pasajeros en las modalidades de sitio o libre hacer recorridos de ruta o recoger pasaje prorrateando la tarifa.

ARTÍCULO 73.- Queda prohibido a los prestadores del servicio de pasajeros en la modalidad de ruta:

I.- Invadir o utilizar rutas que no le han sido autorizadas. No se considerará invasión de ruta cuando se yuxtapongan dos o más rutas en uno o varios tramos específicos, por necesidades del servicio, de la conformación de la vialidad o del interés público; y

II.- Modificar las rutas, fraccionarlas o utilizar vialidades alternas no autorizadas. En casos debidamente justificados, el Ejecutivo podrá autorizar temporalmente, por necesidades del servicio o de las vialidades, la modificación de las rutas, su fraccionamiento o la utilización de vialidades alternas.

ARTÍCULO 74.- *Previa aprobación de la Dependencia Estatal, los prestadores del servicio de pasajeros deberán de introducir en los vehículos con los que presten el servicio las adaptaciones necesarias para facilitar el ascenso y descenso de personas con alguna discapacidad o destinar unidades especiales para ese fin.*

(Última reforma POE No. 41 del 03-Abr-2014)

ARTÍCULO 75.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, deberán cumplir con las especificaciones contenidas en la presente ley y su reglamento, a fin de que sea más eficiente, confiable, seguro y cómodo.

Asimismo, deberán cumplir con las condiciones que se establezcan en la concesión o permiso correspondiente, relacionados con aspectos técnicos, ecológicos, físicos, antropométricos, de seguridad, capacidad y comodidad, y de forma obligatoria tratándose de unidades destinadas al servicio público de transporte de pasajeros, las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, personas adultos mayores y mujeres en período de gestación.

ARTÍCULO 76.- Los prestadores del servicio de carga:

I.- Deberán contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, en sus personas y bienes, vías de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por su carga en caso de accidente;

II.- Cuando presten el servicio de carga, a opción del solicitante, podrán contratar por cuenta propia o del mismo solicitante, un seguro que proteja los daños o pérdida de la mercancía; y

III.- En todos los casos de transporte de materiales, residuos, remanentes, desechos y sustancias peligrosas o animales o cosas que por su naturaleza impliquen un peligro, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que origine o provoque la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del expedidor o generador, hasta que se reciba por el consignatario o destinatario en las instalaciones señaladas como destino final, incluyendo los riesgos que para la carga o descarga resulten dentro o fuera de sus instalaciones. Salvo pacto en contrario, su carga y descarga quedarán a cargo de los expedidores y consignatarios, por lo que éstos deberán garantizar en los términos de esta fracción los daños que pudieran ocasionarse en estas maniobras, así como el daño ocasionado por la carga en caso de accidente. Este seguro será en adición al señalado en la fracción I de este artículo.



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

ARTÍCULO 77.- Las relaciones de trabajo que se originen por la explotación de una concesión o permiso será responsabilidad de su titular y en ningún caso existirá relación alguna con el Estado.

CAPÍTULO III INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO

ARTÍCULO 78.- *Las reglas y procedimientos que se observarán en la inspección y vigilancia del servicio se establecerán en el reglamento de esta ley, en el cual se contemplará la instauración de un Consejo que velará por que se brinde la debida atención a las personas que sufran un daño o perjuicio, con motivo de un accidente derivado de la prestación del servicio público de transporte.*

(Última reforma POE No. 80 del 4-Jul-2007)

ARTÍCULO 79.- A fin de comprobar que los prestadores de los servicios públicos de transporte en cualquiera de sus modalidades, proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en los permisos otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativa aplicables en materia de tránsito, transporte y vialidad; la Dependencia Estatal podrá realizar visitas de inspección o verificación y solicitar en cualquier momento y las veces que sea necesario a los concesionarios, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos relacionados con las condiciones de operación del servicio que realicen, por virtud de las concesiones o permisos de los que sean titulares.

ARTÍCULO 80.- Para poder efectuar la revisión correspondiente, la Dependencia Estatal podrá requerir a los prestadores del servicio público, y privado de transporte, ya sea en sus domicilios, establecimientos, rutas, bases de servicio, terminales, cierres de circuito, centros de transferencia modal, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio o en las propias oficinas de la Dependencia Estatal, que exhiban la documentación relacionada con la concesión o permiso otorgado, así como datos, informes, bienes y demás elementos necesarios.

ARTÍCULO 81.- Las visitas de inspección y verificación practicadas por la Dependencia Estatal deberán sujetarse a las formalidades y procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas.

Ninguna visita de inspección o verificación podrá realizarse sin orden de inspección o verificación de autoridad competente.

La orden deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito y ser emitida por autoridad competente, conteniendo nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público que la emite;

II.- Estar debidamente fundada y motivada, expresando con claridad y precisión la resolución, objeto o propósito de que se trate;

III.- El nombre, denominación o razón social del visitado. Cuando se ignore el nombre, denominación o razón social del visitado, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;

IV.- El o los domicilios donde se deba practicar la visita; y

V.- El nombre de la persona o personas que practicarán la visita, quienes podrán actuar conjunta o separadamente y podrán aumentarse o reducirse en su número. El aumento o reducción se notificará al visitado.

Deberá levantarse acta circunstanciada de visita por escrito.

El acto administrativo estará debidamente fundado y motivado, expresando con claridad y precisión la resolución, objeto o propósito de que se trate.



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

ARTÍCULO 82.- Los prestadores de los servicios público de transporte de pasajeros y de carga están obligados a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos que sean inherentes a la naturaleza de la concesión o permiso otorgados, y en el supuesto de negativa o desobediencia, la autoridad podrá imponer la sanción que corresponda en los términos de esta ley y requerirá la presentación del documento o informe omitido en un plazo de quince días para el primero y seis días para los subsecuentes requerimientos.

En ningún caso la Dependencia Estatal formulará más de tres requerimientos por una omisión y una vez agotados los actos de requerimiento, se pondrán los hechos en conocimiento de autoridad competente, a fin de que proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

ARTÍCULO 83.- Si de las visitas de inspección y verificación, se desprendiera la posible comisión de un delito, la Dependencia Estatal podrá querellarse en términos de la presente ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 84.- Las visitas de inspección y verificación que la Dependencia Estatal realice a los concesionarios o permisionarios, se deberán sujetar a las formalidades siguientes:

- I.- La visita se realizará en el lugar o lugares indicados en la orden de visita;
- II.- Si el visitado o su representante no se encontraran presentes para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se dejará citatorio a la persona que se encuentre en el lugar para que el visitado espere a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, en caso de inasistencia, se iniciara con quien se encuentre en el lugar;
- III.- Los verificadores que intervengan deberán identificarse plenamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, haciéndolo constar en el acta;
- IV.- Se requerirá al visitado designe dos testigos, y si éstos no son designados lo hará en su rebeldía el verificador, haciendo constar dicha circunstancia en el acta correspondiente;
- V.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se lleve a cabo la visita de inspección y verificación, deberá permitir a los verificadores el acceso al lugar objeto de la misma así como proporcionar los datos, informes, documentos y demás elementos que sean solicitados, así como también se deberá permitir la verificación de bienes muebles o inmuebles que tenga el visitado y sean objeto de la concesión o permiso otorgados;
- VI.- Se entregará copia del acta de visita o verificación al interesado;
- VII.- Si la visita fuera realizada simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno se deberán levantar actas parciales las que se agregarán al acta final de la visita de que se trate;
- VIII.- Podrán los visitadores asegurar los documentos que se consideren importantes, para tener conocimiento respecto del objeto de la inspección y verificación que se practique al prestador del servicio de transporte, debiendo formularse el inventario correspondiente y hacer la designación del depositario; y
- IX.- Una vez finalizada la visita, deberá ser firmada el acta que al efecto se haya realizado por todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la visita y que así deseen hacerlo.

La negativa de firmar las actas de visita por parte del concesionario o persona con quien se haya entendido la diligencia así como de los testigos que asistieron en la misma, no afecta su validez pero deberá hacerse constar en el acta. El acta es válida con la firma de uno sólo de los visitadores, aún cuando actúen dos o más.

ARTÍCULO 85.- El acta que al efecto se levante deberá estar circunstanciada y por ello deberá contener:

- I.- Nombre, cargo de quien emitió la orden de inspección o verificación y el número de oficio en que se contiene y firma autógrafa del servidor público que emite la orden de visita;



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

- II.- El nombre, denominación o razón social del visitado, o en su caso, de con quién se entendió la visita;
- III.- El lugar, hora, día, mes y año, en que se inició y concluyó la diligencia;
- IV.- El lugar o lugares en donde se practique la visita;
- V.- Nombre y domicilio de las personas que asistieron como testigos;
- VI.- El nombre de la persona o personas que practicaron la visita;
- VII.- El objeto o razones por las cuales se practicó la visita;
- VIII.- Los hechos u omisiones, que se hubieren conocido por los verificadores;
- IX.- En su caso, las expresiones del visitado; y
- X.- Un apartado de lectura y cierre del acta en la que se haga constar que se leyó y se explicó el alcance del contenido del acta al visitado; y que dispone de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido de visita.

ARTÍCULO 86.- Al momento de realizarse la visita, los visitados podrán formular las observaciones que consideren procedentes y aportar las pruebas que para el caso fueran necesarias; de no ser así podrán hacer uso de su derecho dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la visita de inspección o verificación.

ARTÍCULO 87.- A fin de llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, la Dependencia Estatal podrá solicitar el auxilio de otras autoridades competentes para que se pueda efectuar la diligencia y en su oportunidad concluir con la misma, o en su caso, requerirles los informes o documentos que sean necesarios para el objeto de la inspección.

CAPÍTULO IV LICENCIAS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 88.- Los conductores requerirán de licencia de chofer del servicio público de transporte, la cual será expedida por la autoridad competente, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayor de edad;
- II.- Acreditar haber concluido la educación primaria;
- III.- Aprobar a su costa los exámenes señalados en la fracción XXV del artículo 60; y
- IV.- No haber incurrido en faltas graves en la prestación del servicio que lo hubieren hecho acreedor a la sanción de cancelación de alguna licencia anterior del mismo tipo.

La licencia tendrá una vigencia máxima de dos años y podrá ser refrendada por la misma autoridad al año de su expedición, siempre que el titular cumpla el requisito señalado en la fracción tercera.

Las licencias y sus refrendos se inscribirán en el Registro Estatal del Transporte.

ARTÍCULO 89.- La tarjeta de circulación es el documento de identificación del vehículo, el cual deberá permanecer en la unidad de transporte en todo momento y ser inscrita en el Registro.

ARTÍCULO 90.- Para utilizar un vehículo en la prestación del servicio, deberá de contar con las placas de circulación de transporte público y documentación, que le expida la autoridad competente.

En ningún caso se expedirán las placas sin la constancia de la Dependencia Estatal que acredite que el concesionario y el vehículo han cumplido con todos los requisitos señalados en esta ley y en su reglamento.



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

CAPÍTULO V VEHÍCULOS, REVISIÓN MECÁNICA Y VERIFICACIÓN DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES

ARTÍCULO 91.- Son vehículos del servicio público de transporte aquéllos que se destinan a prestar dicho servicio.

Sólo podrán ser utilizados para prestar el servicio los vehículos autorizados en las concesiones o permisos respectivos.

Los vehículos destinados al servicio público de transporte deberán cumplir con la normatividad de identificación visual y gráfica que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 92.- La antigüedad máxima autorizada para los vehículos que se destinen a la prestación del servicio de transporte de pasajeros se regirá por los parámetros siguientes:

I.- Libre, cuatro años;

II.- De sitio, seis años; y

III.- De ruta, ocho años, salvo que se tratare de vehículos del tipo automóvil o sedán, caso en el cual su antigüedad máxima será de cuatro años.

ARTÍCULO 93.- El Ejecutivo podrá autorizar el cambio de características de los vehículos destinados a la prestación del servicio, siempre y cuando la unidad sustituta reúna los requisitos y especificaciones que exijan la ley y su reglamento.

Dicha autorización deberá hacerse constar en el título original de la concesión, requisito sin el cual no surtirá efectos.

ARTÍCULO 94.- Todo vehículo del servicio registrado en el Estado, deberá contar con los equipos, sistemas, dispositivos, accesorios de seguridad y de servicio que establezcan esta ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 95.- La revista mecánica y documental de los vehículos se efectuará anualmente, de acuerdo a lo establecido en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, con el propósito de verificar que se encuentren en condiciones físicas, mecánicas, eléctricas y de seguridad óptimas y acrediten tener los documentos de identificación actualizados, el equipo reglamentario y demás accesorios señalados en el artículo anterior.

La acreditación de la revista mecánica y documental se hará de la manera que señale el reglamento de esta ley.

CAPITULO VI DE LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS

(Última reforma POE No. 1 Extraordinario del 17-Feb-2012)

ARTÍCULO 95 Bis.- *La Secretaría de Seguridad Pública podrá llevar a cabo, en cualquier momento, acciones y operativos de inspección y vigilancia para la prevención de los delitos, ya sea en los domicilios de los prestadores del servicio, establecimientos, rutas, bases de servicio, terminales, cierres de circuito, centros de transferencia modal, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio o en las propias oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública.*

(Última reforma POE No. 1 Extraordinario del 17-Feb-2012)

ARTÍCULO 95 Ter.- *Los operativos de inspección y vigilancia para la prevención del delito, tendrán los siguientes objetivos:*

I.- *Verificar la legítima propiedad o la posesión legal de la unidad que preste el servicio público de transporte, así como sus bases de servicio, terminales y encierros, particularmente para*



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

evitar que tengan reporte de robo o que cuenten con partes o accesorios denunciados como robados;

II.- Verificar que el vehículo que preste el servicio público de transporte, las bases de servicio, terminales y encierros, no se utilicen para la comisión de delitos;

III.- Verificar que el vehículo cuente con la documentación inherente a su circulación legal, como son la tarjeta y placas de circulación vigentes o, en su defecto, la autorización de la autoridad competente para circular;

IV.- Verificar que las placas y la documentación al amparo de las cuales se preste el servicio público de transporte, así como la veracidad de la información y los datos proporcionados a la dependencia estatal;

V.- Verificar que las unidades con la que se preste el servicio público de transporte correspondan físicamente a las debidamente autorizadas por la dependencia estatal; y

VI.- Verificar que las placas y la documentación al amparo de las cuales se preste el servicio público de transporte se encuentren debidamente actualizadas, conforme a la presente ley.

(Última reforma POE No. 1 Extraordinario del17-Feb-2012)

ARTÍCULO 95 Quater.- *Cuando en las acciones o los operativos de inspección y vigilancia, se detecte que una persona o unidad se encuentre en el supuesto de incumplir con la normatividad aplicable a la luz de cualquiera de las verificaciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las causas de remisión de las unidades a los depósitos vehiculares, la revocación de la concesión o permiso, y la responsabilidad civil o penal que resulten de los mismos.*

(Última reforma POE No. 1 Extraordinario del17-Feb-2012)

TÍTULO SÉPTIMO DE LA CONTRAPRESTACIÓN Y DE LA TARIFA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 96.- Todo prestador del servicio tiene derecho de cobrar una contraprestación en numerario por la prestación del servicio.

Salvo en el caso de existir tarifa oficial, la contraprestación será convenida libremente entre el solicitante o usuario y el prestador y se registrará por los principios de oferta, demanda, especialidad, condiciones y urgencia.

ARTÍCULO 97.- La tarifa constituye la contraprestación en numerario autorizada por la Dependencia Estatal que debe cubrir el usuario por los servicios del prestador del servicio de pasajeros.

La tarifa será propuesta a la Dependencia Estatal por el Consejo Estatal del Transporte, conforme a lo establecido por esta ley. Una vez autorizada, deberá publicarse en el Periódico Oficial para que surta sus efectos.

En la tarifa se entienden incluidas las cantidades necesarias para la constitución de las garantías de protección a los usuarios y sus equipajes o las primas de los seguros que deban de contratar y mantener vigentes los prestadores del servicio de pasajeros, por lo que queda prohibido y no podrán cobrar a los usuarios cantidad alguna adicional.

ARTÍCULO 98.- Los prestadores del servicio de pasajeros tienen la obligación de contar en sus oficinas, terminales, equipamientos auxiliares y vehículos, en caracteres visibles para el usuario, el monto de la tarifa.



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

ARTÍCULO 99.- Los prestadores del servicio tienen derecho de cobrar por anticipado la contraprestación al solicitante o usuario.

TÍTULO OCTAVO REGISTRO ESTATAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 100.- El Registro Estatal del Servicio Público de Transporte tiene por finalidad el control y orden, mediante su inscripción, de todas las personas, bienes, documentos o actos, relacionados con la prestación del servicio.

ARTÍCULO 101.- Los vehículos que no se encuentren inscritos en el Registro Estatal no podrán prestar el servicio.

Las concesiones o permisos, documentos o actos que no sean registrados no surtirán efectos en perjuicio de terceros.

ARTÍCULO 102.- Los lineamientos y procedimientos que regirán al Registro Estatal se establecerán en el reglamento de esta ley.

TÍTULO NOVENO DE LA REQUISA DE LOS BIENES Y SERVICIOS AFECTOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 103.- Cuando por cualquier causa los prestadores del servicio suspendan el mismo, afectando el interés público o social, el Ejecutivo podrá decretar la requisa de la empresa, vehículos, servicios y equipamientos auxiliares, así como de los demás bienes afectos o destinados a dicho fin, y reanudar el servicio.

El decreto de la requisa suspende los derechos del concesionario mas no sus obligaciones.

ARTÍCULO 104.- El decreto correspondiente se publicará en el Periódico Oficial y se notificará personalmente al concesionario o a su representante legal en el domicilio de sus oficinas principales que tenga inscrito en el Registro Estatal del Transporte.

Si no tuviere registrado domicilio alguno, se le podrá notificar en la base o en la terminal en donde regularmente se preste el servicio; si allí no hubiere nadie, podrá notificársele en el lugar de encierro de los vehículos que tenga registrado; de no poderse practicar la notificación en alguno de dichos lugares, ésta se hará en el lugar en donde se encuentre al concesionario o al vehículo.

Si en los lugares mencionados no estuviere presente el concesionario, su representante legal o su apoderado, podrá entenderse la notificación con cualquier persona que se encuentre en el lugar, y si no hubiere nadie, la notificación se hará fijando la cédula de notificación y una copia del decreto de requisa en la puerta del inmueble.

La notificación personal podrá hacerse por conducto de notario público o del notificador que designe el titular de la Dependencia Estatal, debiendo este último de ser asistido de dos testigos que nombre el destinatario de la notificación y que, en su rebeldía o ausencia, serán nombrados por el mismo notificador.

De la diligencia de notificación se levantará acta circunstanciada, la cual será firmada por el notario o notificador, por la persona con quien se entienda la notificación y por los testigos que se nombraren. Si la persona con quien se entienda la notificación se negare a firmar, se asentará esa circunstancia.



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

ARTÍCULO 105.- En el decreto de requisa se precisará la concesión y vehículo que serán materia del mismo, y se extenderá a todos los bienes y servicios destinados o afectos a la prestación del servicio en dicho sitio, base o ruta, aún cuando no fueren propiedad del mismo concesionario.

El concesionario deberá hacer del conocimiento de cualquier tercero que por cualquier título legal celebre con ellos contratos por virtud de los cuales se utilicen o destinen bienes o servicios directa o indirectamente a la prestación del servicio, las disposiciones de este título.

Cualquier persona que afecte, destine o permita que se utilicen bienes de su propiedad en la prestación del servicio, se entenderá obligado solidariamente con el permisionario en relación con las obligaciones señaladas en este título.

ARTÍCULO 106.- El Ejecutivo nombrará al administrador de la requisa, quien deberá de tomar inmediata posesión de la empresa, bienes y servicios destinados directa o indirectamente a la prestación del servicio. De no serle entregados voluntariamente, lo hará con el auxilio de la fuerza pública.

El administrador será depositario y administrador de la empresa y de los bienes y servicios, actuará como representante legal del concesionario, así como del propietario de la empresa o bienes, cuando no fuere aquél, y se encargará de la prestación del servicio. Asimismo podrá contratar a cargo de la empresa o concesionario los servicios y el personal necesarios para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 107.- Los gastos que se originen durante el tiempo que dure la requisa serán a cargo del concesionario y éste deberá cubrirlos. El administrador de la requisa queda facultado para cubrir, con cargo a los ingresos, los salarios de los trabajadores que laboren, los honorarios de los prestadores de servicios que se contraten y las deudas urgentes del concesionario, cuando no hacerlo implique la afectación del servicio.

ARTÍCULO 108.- Durante el tiempo que dure la requisa no podrán embargarse ni ejecutarse mandamiento judicial alguno sobre los bienes afectos a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 109.- El administrador de la requisa llevará la contabilidad y cumplirá las obligaciones fiscales correspondientes a dicho período.

ARTÍCULO 110.- La requisa concluirá cuando cesen las causas que le dieron origen, lo cual será declarado mediante decreto del Ejecutivo.

Al terminar la requisa, el administrador deberá entregar los bienes materia de la requisa al concesionario, así como la contabilidad y un informe de las actividades realizadas.

Si el concesionario se negare a recibir los bienes, el informe o la contabilidad, el administrador de la requisa podrá consignarlos ante un juez de primera instancia con jurisdicción en el Municipio en el que se presta el servicio.

ARTÍCULO 111.- Sólo será responsable el administrador de la requisa de daños o perjuicios que se causen al concesionario durante la requisa cuando actuare con evidente negligencia.

TÍTULO DECIMO SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

CAPÍTULO I DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 112.- Los concesionarios no podrán suspender la prestación del servicio público de transporte, salvo por causa de fuerza mayor o caso fortuito.



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

Si las circunstancias que producen la suspensión se prolongan por más de veinticuatro horas, el concesionario deberá dar aviso a la Dependencia Estatal, haciéndole saber cuales han sido las causas que originaron la suspensión del servicio y el tiempo estimado en el que se considera restablecerlo. La falta de este aviso dará como consecuencia la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

Una vez que cesen las causas de suspensión del servicio público de transporte, el concesionario deberá de inmediato reanudar su prestación.

ARTÍCULO 113.- Son causas de suspensión temporal de los derechos derivados de las concesiones otorgados a los prestadores del servicio:

- I.- La requisita;
- II.- No aprobar la revista mecánica o la verificación de emisión de gases contaminantes;
- III.- No contar el vehículo con el equipamiento necesario;
- IV.- Cuando el uso o la circulación de un vehículo implique riesgo para la vida o integridad de los choferes, usuarios o terceros;
- V.- No contratar los seguros o constituido las garantías que exige la ley;
- VI.- Abandonar o no prestar el auxilio necesario a la víctima de un delito imprudencial cometido con el vehículo;
- VII.- Abandonar o no prestar el auxilio necesario al usuario que ha sufrido un accidente al subir, bajar o dentro del vehículo;
- VIII.- Abandonar u ocultar el vehículo cuando con él se ha cometido un delito imprudencial o se ha causado un daño;
- IX.- No garantizar la reparación de los daños causados en perjuicio de terceros con el vehículo; y
- X.- Abandonar el vehículo en la vía pública.

ARTÍCULO 114.- Con excepción del caso de la requisita, la suspensión durará hasta en tanto se compruebe a la Dependencia Estatal que han cesado las causas que le dieron origen, se han cubierto los daños o se ha indemnizado a la víctima o a sus causahabientes. Asimismo se deberá acreditar haber cubierto las multas respectivas.

Salvo la excepción antes señalada, en los demás casos de suspensión, como medida precautoria, los vehículos serán retirados de la circulación.

CAPÍTULO II DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 115.- Se considerarán causas de extinción de las concesiones o permisos:

- I.- La expiración del plazo o de la prórroga que en su caso, se hubiere otorgado a la concesión;
- II.- La caducidad;
- III.- La revocación;
- IV.- La renuncia del titular de la concesión;
- V.- La desaparición del objeto de la concesión;
- VI.- La quiebra; liquidación o disolución, en caso de ser persona moral;
- VII.- La muerte del titular de la concesión, salvo las excepciones previstas en la presente ley;
- VIII.- Las causas adicionales establecidas en este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y
- IX.- La extinción de la personalidad jurídica del concesionario, cuando se trate de personas morales.



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

ARTÍCULO 116.- La caducidad operará:

I.- Por no iniciar la prestación del servicio en el plazo otorgado para ese efecto; salvo caso fortuito o fuerza mayor; y

II.- Por no refrendar la concesión en los términos de esta ley.

Se suspenda la prestación del servicio público de transporte durante un plazo mayor de treinta días, por causas imputables al concesionario

ARTÍCULO 117.- Son causas de revocación de las concesiones:

I.- La transmisión, gravamen o enajenación en cualquier forma, de la concesión, equipamiento auxiliar, bienes o derechos relacionados con el servicio público de transporte, sin la previa autorización por escrito de la Dependencia Estatal;

II.- Cuando la garantía exhibida por el concesionario para el otorgamiento de la concesión, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice la Dependencia Estatal;

III.- No pagar el concesionario los derechos correspondientes por la expedición, refrendos, revalidación, certificación o servicios relacionados con las concesiones, permisos, licencias y demás autorizaciones relacionadas con el servicio público de transporte;

IV.- No cubrir las indemnizaciones por daños o perjuicios que se originen a los usuarios, peatones, conductores o terceros, con motivo de la prestación del servicio público de transporte;

V.- La alteración del orden público o la vialidad, en forma tal que se deje de prestar el servicio público de transporte de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida;

VI.- Que el concesionario por si mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se haga acreedor a tres sanciones en un periodo de tres meses, cinco sanciones en un periodo de seis meses u ocho sanciones en un periodo de un año, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente ley, y en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

VII.- Ubicarse el concesionario por causas que le sean imputables, en conflictos de titularidad respecto a los derechos derivados de la concesión o equipamiento auxiliar, o en controversia respecto a la personalidad jurídica o representatividad, en el caso de personas morales;

VIII.- Modificar o alterar las tarifas, horarios, itinerarios, recorridos, bases, lugares de encierro y demás condiciones en que fue originalmente autorizada la concesión, sin autorización previa y por escrito de la Dependencia Estatal, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;

IX.- No acatar en tiempo y forma las disposiciones de la Dependencia Estatal relacionadas con el aumento, renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, recorridos, y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio de acuerdo con el tipo de servicio;

X.- Alterar o modificar en cualquier forma sin autorización expresa y por escrito de la Dependencia Estatal, el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio;

XI.- Por utilizar vehículos robados en la prestación del servicio o partes de los mismos para efectuar reparaciones o adaptaciones;

XII.- Por utilizar vehículos ilegalmente introducidos en el país en la prestación del servicio;

XIII.- Por permitir a sabiendas o utilizar el vehículo, los bienes, servicios o equipamientos auxiliares para la comisión de delitos;

XIV.- Por realizar los prestadores del servicio de pasajeros de sitio o libre recorridos de ruta o recoger pasaje colectivo, aún cuando prorrateen la tarifa;



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

XV.- Por invadir o utilizar rutas no autorizadas los prestadores del servicio de pasajeros de ruta;

XVI.- Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Dependencia Estatal; y

XVII.- Las demás causas reguladas en el cuerpo de esta ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 118.- La suspensión o extinción de los derechos derivados de las concesiones no suspenden ni extinguen las obligaciones a cargo del prestador del servicio.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 119.- Las infracciones cometidas en contravención de lo previsto en esta ley por los titulares de las concesiones, permisos o autorizaciones, o sus representantes, conductores, empleados o personas relacionadas directamente con el transporte de pasajeros o de carga se sancionarán conforme a lo siguiente:

I.- Prestar el servicio público de transporte, sin contar con la concesión correspondiente, se sancionará con multa de 280 a 300 días de salario mínimo tratándose de transporte individual de pasajeros y con multa de 480 a 500 días, cuando se aplique a transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga;

II.- Cuando en la presentación del servicio público de transporte individual, colectivo y masivo de pasajeros se cobren en casos debidamente comprobados, por cualquier medio de prueba fehaciente, tarifas distintas a las autorizadas por la Dependencia Estatal, se sancionará con multa de 40 a 60 días de salario mínimo;

III.- Modificar o alterar los concesionarios los itinerarios o rutas, horarios, o las condiciones de prestación del servicio en los términos de esta ley, sus reglamentos, las disposiciones dictadas por la Dependencia Estatal, se sancionará con multa de 40 a 60 días de salario mínimo;

IV.- El negarse a prestar el servicio al usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato para con el público se sancionará, con multa de 80 a 100 días de salario mínimo tratándose de servicio de pasajeros y de 60 a 80 días de salario mínimo tratándose de servicio de carga;

V.- Se sancionará con multa equivalente de 60 a 80 veces el salario mínimo, a los responsables, conductores, concesionarios y prestadores del servicio público de transporte en cualquier modalidad, que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad;

VI.- Los vehículos que transporten materiales, sustancias o residuos peligrosos y no cuenten con los permisos correspondientes, serán sancionados con multa de 500 a 1000 días de salario mínimo;

VII.- Por realizar servicio de transporte privado de carga o de pasajeros sin contar con el permiso respectivo, se impondrá multa de 160 a 200 días de salario mínimo;

VIII.- En el caso de que los vehículos afectados a la concesión o permiso sean conducidos por personas que carezcan de licencia para conducir, se retirarán de inmediato de la circulación y se sancionará a los propietarios de los mismos, con multa de 80 a 100 días de salario mínimo tratándose de unidades de pasajeros y de 60 a 80 días de salario mínimo en el caso de unidades de carga;



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

IX.- *Al chofer que conduzca una unidad prestadora del servicio público de transporte bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, se le revocará el Tarjetón de Identidad para conducir vehículos automotores previsto en el Reglamento de Transporte del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades y acciones adicionales que además se originen;*

(Última reforma POE No. 82 del 09-07-2014)

X.- Cuando las unidades de transporte afectas a la concesión o permiso, no respeten el derecho establecido para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los accesos peatonales establecidos, se impondrá multa de 60 a 80 días de salario mínimo tratándose de servicio de pasajeros y de 40 a 60 días de salario mínimo tratándose de servicio de carga;

XI.- A los concesionarios o permisionarios, que se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la naturaleza de las concesiones o permisos otorgados, se les aplicará una sanción consistente en una multa de 80 a 100 días de salario mínimo;

XII.- A los concesionarios de servicio público de transporte que no cuenten con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios, peatones o terceros se les sancionará, con multa de 80 a 100 días de salario mínimo tratándose de servicio de pasajeros y de 60 a 80 días de salario mínimo en el caso de servicio de carga;

XIII.- A los concesionarios de servicio público de transporte que no porten en sus unidades la póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios, peatones o terceros se les sancionará, con multa de 60 a 80 días de salario mínimo tratándose de servicio de pasajeros y de 40 a 60 días de salario mínimo en el caso de servicio de carga;

XIV.- *A los concesionarios de servicio público de transporte que alteren en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de las unidades afectas al servicio sin autorización expresa de la Dependencia Estatal se les sancionará, con multa de 100 a 200 días de salario mínimo tratándose de servicio de pasajeros y de 80 a 100 días de salario mínimo en el caso de servicio de carga;*

XV.- *Por utilizar vehículos robados en la prestación del servicio o partes de los mismos para efectuar reparaciones o adaptaciones, se sancionará con multa de 480 a 500 días de salario mínimo;*

XVI.- *Por utilizar vehículos ilegalmente introducidos en el país en la prestación del servicio, se sancionará con multa de 480 a 500 días de salario mínimo;*

XVII.- *Por permitir a sabiendas o utilizar el vehículo, los bienes, servicios o equipamientos auxiliares para la comisión de delitos, se sancionará con multa de 480 a 500 días de salario mínimo;*

XVIII.- *Cuando se exhiban placas, documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la dependencia estatal, se sancionará con multa de 480 a 500 días de salario mínimo;*

XIX.- *Cuando no se encuentren debidamente actualizadas las placas y la documentación al amparo de la cual se esté prestando el servicio público de transporte, se sancionará con multa de 480 a 500 días de salario mínimo; y*

XX.- *Cualquier otra violación a la presente ley, a las condiciones establecidas en la concesión o permiso y a las demás disposiciones y acuerdos de la dependencia estatal y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de 40 a 60 días de salario mínimo.*

(Última reforma POE No. 1 Extraordinario del 17-Feb-2012)



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

En la comisión de las infracciones establecidas en esta ley, se considera solidariamente responsable al titular de la concesión, permiso o autorización de que se trate.

Para los efectos de esta ley se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento de la comisión de la infracción.

Las sanciones que señalan en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las causas de remisión de unidades a los depósitos vehiculares, la revocación de la concesión o permiso, y la responsabilidad civil o penal que resulten de la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 120.- En caso de reincidencia, se aplicarán hasta el doble de las multas máximas previstas en este artículo. En caso de reincidencia, la Dependencia Estatal podrá imponer una multa que oscilará entre el 50% y el 100% adicional de las cuantías señaladas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones del infractor.

Para efectos de esta ley se entiende por reincidencia, la comisión de la misma infracción dos o más veces en un período de seis meses.

ARTÍCULO 121.- Independientemente de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, las unidades de transporte público de pasajeros, privado o de carga, serán impedidas de circular y remitidas a los depósitos de guarda y custodia de vehículos infraccionados, por las siguientes causas:

I.- No contar con la concesión o permiso para realizar el servicio público o privado de transporte, según corresponda;

II.- Por falta de una o ambas placas, excepto que cuenten con el comprobante vigente de reposición o con el acta levantada ante el Agente del Ministerio Público, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación;

III.- No haber acreditado la revista vehicular en el término fijado por la Dependencia Estatal o no portar la póliza de seguro vigente;

IV.- Prestar el servicio público fuera de la ruta autorizada en su caso, o hacer base en lugar no autorizado;

V.- Alterar las tarifas vigentes, carecer de taxímetro cuando sea obligatorio, no usarlo o traerlo en mal estado;

VI.- Cuando el conductor no porte licencia o no sea la que corresponda al tipo de vehículo;

VII.- *Alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de las unidades afectas al servicio, sin autorización expresa y por escrito de la Dependencia Estatal;*

VIII.- *En caso de que el conductor se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica;*

IX.- *Por utilizar vehículos con reporte de robo en la prestación del servicio o partes de verificarlos con reporte de robo para efectuar reparaciones o adaptaciones;*

X.- *Por utilizar vehículos carentes de la autorización legal para internarse y circular en el país, en la prestación del servicio;*

XI.- *Por permitir a sabiendas o utilizar el vehículo, los bienes, servicios o equipamientos auxiliares para la comisión de delitos;*

XII.- *Por exhibir documentación apócrifa o proporcionen informes o datos falsos a la dependencia estatal; y*

XIII.- *Por no tener debidamente actualizadas las placas y la documentación con la que se esté prestando el servicio público de transporte, conforme a la presente ley.*

(Última reforma POE No. 1 Extraordinario del 17-Feb-2012)



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

ARTÍCULO 122.- La Dependencia Estatal aplicará las sanciones que correspondan a las infracciones o faltas cometidas por los prestadores del servicio.

ARTÍCULO 123.- Cualquier autoridad que tenga conocimiento de violaciones o infracciones a la presente ley o a su reglamento, deberá informarlo de inmediato de la Dependencia Estatal.

ARTÍCULO 124.- Cuando por la naturaleza de la infracción se afecte la prestación del servicio en perjuicio de los usuarios, la Dependencia Estatal podrá tomar las medidas necesarias para normalizar la prestación de ese servicio.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS Y PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 125.- El procedimiento administrativo para resolver sobre la suspensión o revocación de una concesión o permiso o sobre la aplicación de las sanciones que correspondan por faltas o infracciones a la presente ley o su reglamento se tramitará ante la Dependencia Estatal.

ARTÍCULO 126.- La Dependencia Estatal iniciará el procedimiento administrativo por quejas o denuncias que se le presente o de oficio, cuando tuviere conocimiento por cualquier otro medio de hechos que pudiere ser motivo para la suspensión o revocación de una concesión o para la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

El procedimiento administrativo se sujetará a las disposiciones de esta ley y de su Reglamento.

ARTÍCULO 127.- La extinción de una concesión por cualquiera de las causas establecidas en este u otros ordenamientos, serán declarada administrativamente por la Dependencia Estatal, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.- La Dependencia Estatal notificará por escrito al concesionario los motivos de caducidad, revocación, o extinción en que a su juicio haya incurrido y les señalará un plazo de 10 días para que presente pruebas, alegatos y manifieste lo que a su derecho convenga;

II.- Transcurrido dicho plazo la Dependencia Estatal emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los 10 días siguientes para su desahogo;

III.- Concluido el período probatorio, la Dependencia Estatal cuenta con un término de 15 días para dictar resolución, la cual deberá notificarse personalmente al concesionario o a quien represente legalmente sus intereses;

IV.- En el caso de que se declare la extinción de la concesión por cualquiera de los supuestos legales procedentes, el concesionario no tendrá derecho a compensación o indemnización alguna; y

V.- La Dependencia Estatal en el ámbito de su competencia está facultada para abstenerse de revocar las concesiones, por una sola vez al titular, cuando lo estime pertinente y se justifique de manera fehaciente que se trata de hechos que no revisten gravedad, no constituyen delito y no se afecta la prestación del servicio.

En este caso, la Dependencia Estatal, tomando en cuenta los antecedentes y condiciones del concesionario, el daño causado y las circunstancias de ejecución de la conducta infractora, aplicará una suspensión de la concesión por un término de tres meses a un año.



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

ARTÍCULO 128.- La Dependencia Estatal se reserva el derecho de rescatar las concesiones para el servicio público de transporte, por cuestiones de utilidad pública e interés público debidamente acreditadas, o bien, cuando el Ejecutivo preste el servicio público de transporte.

ARTÍCULO 129.- Decretada la suspensión o extinción de los derechos derivados de las concesiones, el concesionario deberá entregar el título o documento en que conste a la Dependencia Estatal.

CAPÍTULO III RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 130.- Contra la resolución definitiva que suspende o revoca una concesión o determina la aplicación de una sanción, dictada en un procedimiento administrativo, procede el recurso de revocación ante la Dependencia Estatal.

ARTÍCULO 131.- El recurso de revocación se interpondrá por escrito ante la Dependencia Estatal, en un término de tres días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la resolución que se impugna.

En el escrito se precisarán la resolución materia del recurso, los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución impugnada y las pruebas supervenientes, si las hubiere, las cuales se desahogarán dentro de los tres días hábiles siguientes.

Las notificaciones se harán por cédula, que se fijará en los estrados de las oficinas de la Dependencia Estatal.

ARTÍCULO 132.- Concluido el plazo para desahogar pruebas, la Dependencia Estatal emitirá resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes, por la cual confirme, modifique o revoque la resolución impugnada.

CAPÍTULO IV RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 133.- Contra la negativa a la expedición de una concesión y contra la orden de retiro de vehículos de la circulación a que se refiere el artículo 104 de esta ley procede el recurso de reconsideración ante la Dependencia Estatal.

ARTÍCULO 134.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito en un término de tres días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado al permisionario o haya surtido efectos el acto materia del recurso.

En el escrito se precisarán el acto materia del recurso, los agravios que, a juicio del recurrente, le cause el acto y las pruebas que se ofrezcan. Las notificaciones se harán por cédula, que se fijará en los estrados de las oficinas de la Dependencia Estatal.

Se admitirán todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional y de la declaración de parte, y se desahogarán en un período de cinco días hábiles siguientes. Al terminar dicho período se podrán presentar alegatos dentro de un término de tres días hábiles.

Concluido el término para alegar, la Dependencia Estatal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, deberá emitir su resolución, confirmando, modificando o revocando el acto impugnado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Decreto LVII-668

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2001.

Fecha de promulgación 11 de febrero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 19, de fecha 12 de febrero del 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En tanto se expide el reglamento a que hace mención esta ley, se continuarán aplicando, de manera supletoria, en todo lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Tamaulipas, los acuerdos relativos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga la Ley de Tránsito y Transporte, en lo referente a Transporte Público, publicada en el Periódico Oficial del Estado Número uno extraordinario de fecha lunes 30 de Noviembre de 1987.

ARTÍCULO CUARTO.- Los prestadores del servicio actuales deberán observar lo establecido en el artículo 92 de la ley; dispondrán de un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente ordenamiento para que presenten a la Dirección el Programa de Renovación del Parque Vehicular.

En dicho Programa, y a partir de que entre en vigor esta Ley, se deberá contemplar el inicio del proceso de renovación de las unidades, en los términos y plazos siguientes:

I.- Servicio de pasajeros:

La renovación de unidades será con vehículos de cuatro puertas y se contará con los siguientes plazos:

- a).- De sitio.- Ciento ochenta días para unidades de modelo mil novecientos noventa y cinco y anteriores;
- b).- Libre.- Ciento ochenta días para unidades de modelo mil novecientos noventa y ocho y anteriores; y
- c).- De ruta.- En los términos y plazos establecidos en el Convenio que al efecto se suscriba o se encuentre vigente entre los representantes de los prestadores del servicio y el Estado.

II.- Servicio especializado y de carga:

Sujeto a las condiciones físicas y mecánicas que determine la Dirección.

Por lo anterior, deberán relacionar en forma consecutiva las unidades que entrarán en dicho proceso, detallando las características de las mismas y el plazo para su renovación.

ARTÍCULO QUINTO.- El reglamento de la presente ley deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que ésta entre en vigor.

ARTÍCULO SEXTO.- A efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el Capítulo Único del Título Octavo, los prestadores actuales del servicio, en cualquiera de sus modalidades, contarán con un plazo de ciento ochenta días, a partir de que entre en vigor el reglamento de la ley.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 19 de Diciembre del Año 2001. **DIPUTADA PRESIDENTA.- LIC. MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRIGUEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- C. UBALDO GUZMAN QUINTERO.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los once días del mes de febrero del dos mil dos.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- **LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto LVIII-668

Publicado en el Periódico Oficial número 19, del 12 de febrero de 2002.

	Decreto	Publicación	Reformas
1	LIX-563	POE No. 107-A 06-Sep-2006	Se reforma el artículo 4 fracción III; y 7 fracción IV derogándose las fracción V del Artículo 4 y III del Artículo 7. TRANSITORIO ARTICULO UNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
2	LIX-909	POE No. 80 4-Jul-2007	Se reforma el artículo 78. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
3	LX-57	POE No. 154 23-Dic-2008	Se adiciona el párrafo segundo al artículo 27. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
4	LXI-439	POE No. 1 Ext. 17-Feb-2012	Se reforman los artículos 4º fracciones III y XIV, 7º fracciones II, III, IV y VI, 119 fracciones XIV y XV, 121 fracciones VII y VIII se adicionan un Capítulo VI, al Título Sexto; los artículos 11 Bis, 95 Bis, 95 Ter y 95 Quáter; las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 119, y IX, X, XI, XII y XIII del artículo 121; y se deroga la fracción V del artículo 7º. TRANSITORIOS PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> SEGUNDO. <i>Para efectos de la actualización de las placas y la documentación con la que se esté prestando el servicio público de transporte, los concesionarios o prestadores del servicio público de transporte, contarán con un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de llevar a cabo los trámites necesarios para estar al corriente en sus obligaciones.</i> <i>Lo anterior, para efectos de la no aplicación de la multa señalada en la fracción XIX del artículo 119 que se adiciona mediante el presente Decreto, sin demérito del retiro de las unidades a los depósitos de guarda y custodia de vehículos infraccionados, hasta el cumplimiento sus obligaciones.</i>
5	LXII-216	POE No. 41 03-Abr-2014	Se reforma el artículo 74. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
6	LXII-266	POE No. 82 09-Jul-2014	Se reforma la fracción IX del artículo 119. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>